



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Pertenencia
Demandante:	Ricardo Alonso Restrepo Henao
Demandados:	Martha Patricia Trujillo Henao y otros
Radicado:	630014003008-2020-00280-01
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto

Asunto

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la decisión emitida el 26 de octubre de 2020 que rechazó la demanda por indebida subsanación; dentro del asunto de la referencia.

Argumentos del Recurrente

Indica el recurrente que, la demanda verbal le fue inadmitida para que adjuntara el certificado especial para proceso de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, del bien inmueble objeto de la pretensión (artículo 375, No. 5 C.G.P.), con vigencia no superior a un mes.

Que, el 07 de octubre de 2020, se informó al Despacho la imposibilidad de la entrega del certificado especial, toda vez que, la Oficina de Registro le manifestó como término de expedición, el de 20 días hábiles.

Precisa que, el numeral 5, del artículo 375 del C.G.P., no observa que, la falta de entrega del certificado sea una causal de rechazo o de inadmisión de la demanda; no encontrando justificada la razón para que se hubiera procedido al rechazo de la misma.

Solicita, la revocatoria de la providencia recurrida, y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda.

Antecedentes

El 31 de julio de 2020, fue radicada la demanda para proceso verbal de pertenencia.

El 30 de septiembre de 2020, fue inadmitida.

El 07 de octubre de 2020, fue acercado memorial de subsanación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

El 26 de octubre de 2020, fue rechazada la demanda por indebida subsanación.

El 29 de octubre de 2020, se presentó recurso de apelación.

El 25 de noviembre de 2020, fue concedido el recurso de apelación impetrado.

Consideraciones.

Planteamiento Jurídico.

En el presente caso, hay lugar a determinar si ¿debe revocarse la providencia que rechazó la demanda por indebida subsanación, ante las razones presentadas como apelación, por la parte demandante?

Argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios.

Código General del Proceso:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

Valoración Probatoria

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado, frente al auto que rechazó la demanda por



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

indebida subsanación; ante lo cual se valora, deberá ser revocada la decisión, de acuerdo con las siguientes razones.

De un lado, la premisa consagrada en el numeral 5, del artículo 375 del Código General del Proceso, efectivamente establece el deber de acompañar la demanda de pertenencia de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; e igualmente, la norma precisa un término legal de 15 días para que la autoridad competente responda la petición del certificado.

De ahí se deriva que, el legislador efectuó dos distinciones: de un lado, fijó el término general para subsanar la demanda, en 05 días; y de manera específica estableció el de 15 días para que se diera respuesta por la entidad encargada, sobre el certificado para procesos de pertenencia; sin que se especifique o se colija en la interpretación de la norma, la obligatoriedad en que la parte debiera ocuparse de ello con la antelación suficiente, de modo que, al presentarse la demanda, fuera incorporado en sus anexos.

Así, se trata de dos presupuestos disímiles, que deben ser apreciados en el mismo momento procesal, es decir, al disponerse el estudio de admisión, pero que deben conducir a pronunciamientos diferentes; por tanto, no puede equipararse y tratarse en igualdad de condiciones la falencia que fue detectada por el *a quo* y que condujo a la providencia reparada, al resto de causales generales y específicas que efectivamente tiene la entidad de conducir al rechazo de la demanda.

De otro lado, la información que el Registrador de Instrumentos Públicos debe certificar puede verificarse de forma desagregada y en detalle, en el certificado de tradición y libertad de cada bien, dado que, allí reposan *“las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*.

En el caso concreto, al momento de presentarse la demanda, el 31 de julio de 2020; uno de los documentos que fue acercado, de manera reciente (con fecha de expedición del 29 de julio de 2020), fue el certificado de tradición del bien inmueble 280-125396, objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio (páginas 61 a 65, archivo 01); soporte idóneo para respaldar la titularidad de derechos de las personas demandadas, así como para la verificación de garantías reales que condujera a la vinculación de acreedores.

Análisis que conlleva a tener por excesiva la sanción de rechazo impuesta, cuando, el término para la respuesta a la solicitud del documento fue establecido por el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

legislador en 15 días y cuando, el derecho sustancial al que se pretende acceder contaba con un respaldo idóneo en el certificado de tradición, debiendo primar la interpretación a favor de este, tal como direcciona el artículo 11 del Código General del Proceso.

Así, sin negarse la importancia del documento en discusión, el juez de instancia, puede valerse de otros medios y medidas para lograr su debida incorporación; sin extender los efectos de rechazo, no contemplados en la norma.

En síntesis, deberá resolverse afirmativamente el problema jurídico planteado y revocarse la decisión recurrida, por las razones expuestas, sin condena en costas, al estarse accediendo de manera favorable el recurso promovido (artículo 365, numeral 1, del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. REVOCAR la providencia del 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Q., dentro del proceso verbal de pertenencia, adelantado por Ricardo Alonso Restrepo Henao, en contra de Martha Patricia Trujillo Henao y otros; conforme a las razones antes expuestas.

Segundo. ORDENAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Q., proceder con la continuación del trámite, y el estudio de admisión, sin anteponer al demandante las razones antes debatidas; conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Tercero. Sin condena en costas.

Cuarto. Hacer devolución del expediente digital al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia. Procédase de conformidad a través del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFIQUESE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.V.

2020-00280-01

Firmado Por:

**IVONN
ALEXANDRA
BELTRAN
JUEZ**

ESTADO No. 012

Hoy, 29/01/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

GARCIA

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3063e094a7f56d7aa58d727c62f5449ebba4b15e1c87bccbf7bb8c49bfe894d

Documento generado en 28/01/2021 07:44:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>